

PRÁCTICA APELATIVA

ARTÍCULO

WALTER O. ALOMAR-JIMÉNEZ* & CARLA LEWIS**

I. Figura del mandato y el procedimiento para que un tribunal de menor jerarquía vuelva a adquirir jurisdicción una vez se presenta un recurso de apelación o se expide un auto de <i>certiorari</i> : <i>Colón y otros v. Frito Lays</i>	754
A. Trasfondo Procesal	754
B. <i>Certiorari</i> al Tribunal Supremo	756
C. Efecto de la presentación de un recurso de apelación o auto de <i>certiorari</i> a un tribunal de superior jerarquía	756
D. Figura del mandato	758
E. Aplicación del Derecho a los hechos	759
F. Análisis	760
II. Alcance de la revisión apelativa sobre las determinaciones de hechos realizadas por el tribunal de primera instancia: <i>Dávila Nieves v. Meléndez Marín</i>	761
A. Trasfondo Procesal	761
B. Tribunal de Apelaciones.....	765
C. Tribunal Supremo.....	765
D. Derecho Aplicable	766
E. Derecho aplicado a los hechos	770
F. Análisis	771
III. Alcance de la regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones en referencia a las notificaciones de escritos hechas a las partes a través de servicios de correo postal privado: <i>Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.</i>	772
A. Trasfondo procesal	772
B. <i>Certiorari</i> al Tribunal Supremo	774
C. Alcance del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.....	774
D. Análisis	776
IV. Las prórrogas a los términos de cumplimiento estricto y la viabilidad de la justa causa: <i>Soto Pino v. Uno Radio Group</i>	777
A. Trasfondo procesal	777
B. <i>Certiorari</i> al Tribunal Supremo	778
C. Cumplimiento estricto y la justa causa	779

* Catedrático Auxiliar de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

** Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

D. Aplicación del Derecho a los hechos.....	780
E. Análisis.....	781
V. Diferencia entre apelación conjunta y consolidación de apelaciones:	
<i>M-Care Compounding v. Departamento de Salud</i>	782
A. Trasfondo procesal.....	782
B. Certiorari al Tribunal Supremo.....	783
C. Derecho aplicable.....	784
1. Apelaciones conjuntas y consolidación de apelaciones y otros recursos.....	784
2. Pago de aranceles.....	785
D. Derecho aplicado a los hechos.....	787
E. Análisis.....	788

I. FIGURA DEL MANDATO Y EL PROCEDIMIENTO PARA QUE UN TRIBUNAL DE MENOR JERARQUÍA VUELVA A ADQUIRIR JURISDICCIÓN UNA VEZ SE PRESENTA UN RECURSO DE APELACIÓN O SE EXPIDE UN AUTO DE CERTIORARI: COLÓN Y OTROS V. FRITO LAYS¹

A. Trasfondo Procesal

LOS PETICIONARIOS PRESENTARON UNA DEMANDA EN DAÑOS Y PERJUICIOS contra la corporación Frito Lays de Puerto Rico (Frito Lays) y uno de sus empleados. Resulta que el empleado de Frito Lays provocó un accidente de tránsito durante sus funciones de empleo, en el que impactó al automóvil en que viajaban los peticionarios. La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (Fondo) intervino en el pleito con el propósito de recuperar los gastos en los que había incurrido en el tratamiento de uno de los peticionarios, el señor Colón.

Una vez concluida la vista en su fondo, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia a favor del codemandante señor Colón por la cantidad de \$60,000 en concepto de daños físicos y angustias mentales. El Tribunal además declaró *no ha lugar* la reclamación del Fondo ya que los tratamientos brindados por el Fondo fueron, en su mayoría, para tratar condiciones previas del señor Colón sufridas en su lugar de trabajo con anterioridad al accidente del presente pleito. Por último, instancia declaró *no ha lugar* las reclamaciones de los demás peticionarios.² Dicha sentencia fue dictada el 3 de agosto de 2010 y notificada a los peticionarios y a Frito Lays el día 18 de ese mismo mes.

¹ Colón y otros v. Frito Lays, 186 DPR 135, 151 (2012).

² Además del señor Colón, figuraron como peticionarios su esposa y la sociedad de bienes gananciales compuesta por ambos.

El 22 de octubre de 2010, el señor Colón y Frito Lays presentaron sus respectivos recursos de apelación ante el Tribunal de Apelaciones. Este foro determinó que ambas apelaciones eran prematuras debido a que el Tribunal de Primera Instancia no le había notificado la sentencia al Fondo. Por ende, el término para apelar no había comenzado a transcurrir, por lo que procedía una nueva notificación a todas las partes. El tribunal apelativo emitió dos sentencias resolviendo lo anterior las cuales fueron notificadas a los peticionarios y a Frito Lays los días 9 y 10 de noviembre, respectivamente.

Conforme a las sentencias dictadas por el foro intermedio, el tribunal de instancia emitió una notificación enmendada de la sentencia a todas las partes, incluyendo al Fondo, el día el 23 de diciembre de 2010. A pesar de que para esa fecha las sentencias emitidas por el tribunal apelativo ya eran firmes, todavía este no había remitido el mandato al foro inferior. No fue hasta el 13 de enero de 2011, que la secretaría del foro intermedio remitió el mandato al tribunal de instancia para el recurso del señor Colón y hasta el 24 de enero de 2011, que remitió el mandato para el recurso de Frito Lays.

Así las cosas, el 4 de enero de 2011, el Fondo presentó una Moción de Reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia para cuestionar la sentencia en la que se determinó que no eran reembolsables al Fondo los gastos en que esta incurrió para los tratamientos del señor Colón. El foro de instancia acogió la Moción de Reconsideración. Frito Lays se opuso a dicha moción bajo el fundamento de que no se le notificó la misma oportunamente. Alegó que dicha moción le fue notificada el 13 de enero de 2011, y por lo tanto, fue notificada fuera del término de estricto cumplimiento.

Por entender que la Moción de Reconsideración no fue presentada conforme a Derecho y, por ende, no tuvo el efecto de interrumpir los términos de los remedios post sentencia, Frito Lays presentó un recurso de apelación ante el tribunal apelativo el 21 de enero de 2011.

Mientras lo anterior se desarrollaba en el foro apelativo, los procedimientos en instancia continuaron. El 26 de enero de 2011, los peticionarios se allanaron a la Moción de Reconsideración presentada por el Fondo. El 25 de febrero de 2011, los peticionarios solicitaron la desestimación del recurso de apelación presentado por Frito Lays bajo el fundamento de que el mismo era prematuro pues para el momento de su presentación, el Tribunal de Primera Instancia aún conservaba jurisdicción sobre el caso debido a la Moción de Reconsideración presentada por el Fondo.

El 2 de marzo de 2011, el tribunal de instancia declaró *ha lugar* la moción presentada por Frito Lays en la que se objetaba la Moción de Reconsideración del Fondo. Dicho foro determinó que la Moción no fue notificada conforme a Derecho y, por ende, estaba impedido de entender la misma. Esta sentencia fue notificada a las partes el 4 de marzo de 2011.

Así las cosas, el 31 de marzo de 2011, los peticionarios presentaron ante el tribunal apelativo un recurso de apelación en el cual solicitaron la revocación de la sentencia emitida por el foro inferior. Frito Lays presentó, a su vez, una moción solicitando la desestimación del mencionado recurso, alegando que la Moción de

Reconsideración presentada por el Fondo ante el foro de instancia no interrumpió el término para apelar porque su notificación fue tardía. Por ende, el recurso de apelación presentado por los peticionarios fue presentado fuera del término jurisdiccional.

Luego de evaluar los argumentos de ambas partes, el foro apelativo resolvió que debido a la falta de notificación oportuna de la Moción de Reconsideración presentada por el Fondo, esta no tuvo el efecto de interrumpir el término para apelar. Por lo tanto, el tribunal apelativo dictó resolución declarando *ha lugar* la solicitud de desestimación presentada por Frito Lays y determinó que no tenía jurisdicción para entender el recurso de apelación de los peticionarios. De otra parte, y cónsono con dicho dictamen, el foro intermedio declaró *no ha lugar* la moción de desestimación presentada por los peticionarios contra el recurso de apelación de Frito Lays.

B. Certiorari al Tribunal Supremo

Los peticionarios presentaron ante el Tribunal Supremo dos recursos de *certiorari* en los que, en esencia, argumentaron que la presentación de su recurso de apelación ante el tribunal apelativo había sido oportuna, mientras que el recurso de apelación presentado por Frito Lays había sido prematuro.

C. Efecto de la presentación de un recurso de apelación o auto de certiorari a un tribunal de superior jerarquía

El Tribunal comenzó su análisis indicando que la regla 52.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, regula los asuntos concernientes a los remedios posteriores a la sentencia y determina el efecto que conlleva la presentación de tal recurso en un tribunal de superior jerarquía. Por otro lado, la regla 18 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones también prescribe los efectos de la presentación de una apelación en un caso civil:

(A) *Suspensión*.—Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia respecto a la sentencia, o parte de la misma, de la cual se apela, o a las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión no comprendida en la apelación.

(B) *Cuándo no se suspenderá*.—No se suspenderán los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia cuando la sentencia dispusiere la venta de bienes susceptibles de pérdida o deterioro. En ese caso el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que dichos bienes sean vendidos y su importe depositado hasta tanto el tribunal de apelación dicte sentencia.

No se suspenderán los efectos de una decisión apelada, salvo una orden en contrario expedida por el Tribunal de Apelaciones, por iniciativa propia o a solicitud de parte, cuando ésta incluya cualesquiera de los remedios siguientes:

(1) Una orden de injunction, de *mandamus* o de hacer o desistir.

- (2) Una orden de pago de alimentos.
- (3) Una orden sobre custodia o relaciones filiales.³

Por su parte, la regla 35 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones es la que fija los efectos de la presentación de recursos de *certiorari*. Dicha regla dispone los siguiente:

(A) *En casos civiles.*—

(1) La presentación de una solicitud de *certiorari* no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones. La expedición del auto de *certiorari* suspenderá los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario.

(2) Si la resolución recurrida dispusiera la venta de cosas susceptibles de pérdida o deterioro, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que se vendan las mismas y que se deposite su importe hasta que el Tribunal de Apelaciones resuelva el recurso.

(3) No se suspenderán los efectos de una decisión recurrida, salvo una orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones, que incluya cualquiera de los remedios siguientes:

- (a) Una orden de *injunction*, de *mandamus* o de hacer o desistir.
- (b) Una orden de pago de alimentos.
- (c) Una orden sobre custodia o relaciones filiales.

...⁴

De las reglas anteriores se desprende que, salvo dispuesto lo contrario, los procedimientos en un tribunal de menor jerarquía se suspenden o se paralizan inmediatamente se presenta una apelación o se expide un auto de *certiorari* por el tribunal de mayor jerarquía. Esto es así ya que el efecto que tiene la presentación de una apelación o la expedición de un auto de *certiorari* es el de transferir la jurisdicción del tribunal de menor jerarquía al tribunal de mayor jerarquía. Debido a dicha transferencia de jurisdicción, el tribunal de menor jerarquía queda sin jurisdicción –sin autoridad para actuar– y, por ende, se ve obligado a suspender todos los procedimientos que estén comprendidos en el recurso de revisión.

Una vez se transfiere dicha jurisdicción, el tribunal de mayor jerarquía está capacitado para resolver las controversias presentadas ante su consideración. Cuando resuelva las mismas, este tiene que remitir al tribunal de menor jerarquía un mandato para que este actúe de conformidad con las directrices allí indicadas. Mediante dicho mandato, además, el tribunal de mayor jerarquía le

³ Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 18 (2012).

⁴ *Id.* R.35.

devuelve la jurisdicción al tribunal de menor jerarquía para que continúe con los procedimientos.

D. Figura del mandato

El Tribunal Supremo explicó que el mandato es una figura enmarcada dentro de los procesos apelativos judiciales. Este se define como “el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar en conformidad con la misma”.⁵ La figura del mandato se encuentra expresada en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones y en el Reglamento del Tribunal Supremo. La regla 84(e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que:

(E) Transcurridos diez (10) días laborables de haber advenido final y firme la decisión del Tribunal de Apelaciones, el Secretario(a) enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia o a la agencia correspondiente, junto con todo el expediente original, cuando éste haya sido elevado.⁶

Por su parte, el Reglamento del Tribunal Supremo dispone, en la regla 45, que:

(a) Diez días laborables después de la fecha en que se envió a las partes copia de la decisión del tribunal en un caso, el Secretario o la Secretaria enviará el mandato al tribunal revisado, a no ser que se haya presentado una moción de reconsideración dentro de dicho periodo o que el tribunal haya ordenado la retención del mandato.

(b) Toda moción de reconsideración deberá presentarse dentro del plazo jurisdiccional de diez días laborables mencionado en el inciso (a) de esta regla y no deberá exceder de diez páginas. . . . Si el Tribunal deniega la moción de reconsideración, el mandato se enviará cuatro días laborables después de la fecha cuando se envió a las partes la copia de la resolución, a menos que se haya presentado una segunda moción de reconsideración conforme a lo dispuesto en el inciso (c) de esta regla.

(c) . . . Si la segunda moción de reconsideración se deniega, el mandato se enviará al tribunal revisado el día siguiente.

. . . .

(e) En cualquier caso en que una sentencia o resolución de este Tribunal pueda ser revisada por el Tribunal Supremo de Estados Unidos de América mediante un recurso de *certiorari*, podrá retenerse, a solicitud de parte, la remisión del mandato al tribunal revisado por un término razonable. Si dentro de dicho término se archiva en la Secretaría una certificación del Secretario o Secretaria del Tribunal Supremo de Estados Unidos de América, que acredite que la petición de *certiorari*, el expediente y el alegato han sido presentados ante dicho Tribunal, se retendrá el mandato hasta que recaiga una disposición final del recurso

⁵ *Frito Lays*, 186 DPR en la pág. 151.

⁶ 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 84 (E).

de *certiorari*. A la presentación de una copia de la orden del Tribunal Supremo de Estados Unidos de América en la que se deniega la expedición del auto, se remitirá inmediatamente el mandato al tribunal revisado. En la moción sobre retención del mandato, la parte promovente deberá señalar las cuestiones que se plantearán en el recurso de *certiorari*, con referencia a los hechos y las circunstancias pertinentes del caso.⁷

El Supremo explicó que, conforme a estas disposiciones, el foro apelativo tiene que enviar el mandato al tribunal de menor jerarquía dentro de los diez días laborables de haber advenido la sentencia final y firme. Esto implica que el tribunal apelativo no puede conservar jurisdicción sobre un caso una vez ha resuelto las controversias ante su consideración. Además, el envío del mandato conlleva la transferencia de la jurisdicción del tribunal apelativo al tribunal de menor jerarquía. Es decir, el mandato es el mecanismo mediante el cual se le devuelve la autoridad al tribunal de menor jerarquía para que actúe conforme lo dispuesto en el mismo.

Por todo lo antes discutido resulta forzoso concluir que es nula, por falta de jurisdicción, toda actuación realizada por un tribunal de menor jerarquía luego de que los asuntos ante su consideración hayan sido suspendidos o paralizados por la presentación de un recurso de apelación o la expedición de un recurso de *certiorari* y previo de haber recibido el mandato judicial del tribunal de mayor jerarquía. Resaltamos que no basta con que la sentencia o resolución del tribunal de mayor jerarquía advenga firme para que el tribunal de menor jerarquía pueda actuar con jurisdicción; es necesario que también reciba el mandato.

E. Aplicación del Derecho a los hechos

En el presente caso el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia el 3 de agosto de 2010 en la cual resolvió todas las controversias presentadas por los peticionarios, el Fondo –como interventor– y Frito Lays. Oportunamente, los peticionarios y Frito Lays presentaron sus respectivos recursos de apelación ante el tribunal apelativo, lo cual tuvo el efecto de paralizar la jurisdicción del foro inferior.

Luego de evaluar los recursos de apelación, el Tribunal de Apelaciones dictó sentencia mediante la cual desestimó los mismos debido a que la sentencia dictada por instancia no fue notificada al Fondo, que era una de las partes del pleito. En ese entonces, el tribunal de instancia, antes de recibir el mandato del foro apelativo, emitió y envió una nueva notificación enmendada a todas las partes, incluyendo al Fondo.

Nos indicó el Tribunal Supremo que dicha actuación del Tribunal de Primera Instancia era nula ya que actuó sin tener jurisdicción sobre cualquier providencia relacionada al recurso de apelación ya que, para esa fecha, todavía no había recibido el mandato judicial del Tribunal de Apelaciones. Por ello, el Tri-

7 *Id.* R. 45.

bunal Supremo determinó que todos los asuntos efectuados por instancia y los asuntos posteriores a raíz de ello eran nulos. Esto incluye la notificación de la sentencia enmendada, la moción de reconsideración presentada por el Fondo y los recursos de apelación de los peticionarios y Frito Lays. Dado que todos estos procedimientos eran nulos por falta de jurisdicción procedía entonces que el foro inferior notificara nuevamente a todas las partes de la sentencia enmendada, según lo dispuso el foro apelativo en su mandato del 13 de enero de 2011. Una vez notificada la sentencia enmendada a todas las partes, según establecido en el mandato del foro intermedio, comenzarían a transcurrir los términos para los remedios posteriores a la sentencia para todas las partes.

F. Análisis

Entendemos acertada la normativa esbozada por el Tribunal Supremo en el presente caso. Resulta sumamente práctico que el tribunal de menor jerarquía espere hasta que reciba el mandato para actuar. La razón principal de ello es garantizar que la actuación del tribunal de menor jerarquía sea cónsona con las directrices del tribunal de mayor jerarquía. Así se garantiza la economía procesal. Explicamos.

Es norma claramente establecida que el tribunal de menor jerarquía tiene que actuar conforme lo disponga el tribunal de mayor jerarquía. Sin embargo, es más que probable que existan múltiples cursos de acción disponibles para cumplir con una determinación de un tribunal de mayor jerarquía. Si no existe una orden clara y específica de cómo actuar, el tribunal de menor jerarquía tendría discreción de tomar cualquier curso de acción que entienda apropiado para lograr tal objetivo. Sin embargo, dicha actuación, por más razonable que parezca, pudiera no ser la idónea a juicio del tribunal de mayor jerarquía. En otras palabras, existe una posibilidad de que el tribunal de mayor jerarquía quisiera proceder de otra manera.

Esta situación conllevaría a que el tribunal de mayor jerarquía revocara el curso seguido por el tribunal de menor jerarquía y dispusiera el curso apropiado a seguir. Sin duda esto resulta en incertidumbre, multiplicidad de remedios y no abonaría a la economía procesal.

Por ende, toda esta posible problemática se resuelve con la figura del mandato pues en este se indican los pasos específicos y el curso de acción que el tribunal de menor jerarquía tiene que tomar para cumplir con lo resuelto y determinado por el tribunal de mayor jerarquía. Con esto se reduce la probabilidad de actuaciones erróneas por parte del tribunal de menor jerarquía en la implementación de lo determinado por el tribunal de superior jerarquía.

Por último, cabe destacar que, según la regla 84(e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y de la regla 45 del Reglamento del Tribunal Supremo, el mandato solo se le envía al tribunal de menor jerarquía. En ningún momento se requiere en dichas reglas que se le envíe además a las partes. Tampoco las Reglas de Procedimiento Civil disponen algo en cuanto a ello.

Si no se le notificara a las partes del envío del mandato, esto implicaría que las partes desconocerían si al momento de recibir una orden o notificación del tribunal de menor jerarquía este ya habría recibido el mandato, y, por ende, poseería jurisdicción para emitir tal orden. Por lo tanto, las partes, si no son notificadas del mandato por parte del tribunal de superior jerarquía, se verían obligadas a actuar *a ciegas* confiando exclusivamente en las actuaciones del tribunal de menor jerarquía sin poder realizar un análisis de jurisdicción, según se dispone en este caso.

Por lo tanto, somos del criterio de que el tribunal de superior jerarquía debería notificar también a las partes del pleito sobre el envío del mandato al tribunal de menor jerarquía para que éstos corroboren que las actuaciones del tribunal de menor jerarquía son con jurisdicción y conforme a derecho. De esta manera no estarían a la merced de la evaluación exclusiva del tribunal de menor jerarquía en cuanto al asunto jurisdiccional.

Por ello, proponemos que se enmiende la regla 84(e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y la regla 45 del Reglamento del Tribunal Supremo a los efectos de que sea necesario también la notificación a las partes sobre el envío del mandato.

II. ALCANCE DE LA REVISIÓN APELATIVA SOBRE LAS DETERMINACIONES DE HECHOS REALIZADAS POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA: DÁVILA NIEVES V. MELÉNDEZ MARÍN⁸

A. *Trasfondo Procesal*

La demandante presentó una demanda contra su excompañero en la cual reclamó daños y perjuicios por la cantidad de \$200,000.00, sufridos como consecuencia de alegados actos de violencia doméstica, que incluían un patrón de maltrato físico, verbal y psicológico, así como de actos específicos de violencia. También solicitó la liquidación de la comunidad de bienes existente entre ambos.

En su contestación, el demandado negó las imputaciones. Indicó que durante su relación sentimental la demandante obtuvo el grado de arquitecto y aprobó la reválida. Ella también fue utilizada como talento para la campaña del producto *ALLI* como una mujer de autoestima alta. Por lo tanto, alegó el demandado que estos hechos no eran compatibles con una mujer víctima de maltrato doméstico y de baja autoestima. El demandado expresó, entonces, que la reclamación no era más que un intento de la demandante por obtener un crédito a su favor sobre lo que esta le adeudaba al demandado por motivo de la división de la comunidad de bienes.

8 Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750 (2013).

Antes de que comenzara el desfile de prueba en la vista en su fondo, el juez del Tribunal de Primera Instancia decidió entrevistar a las partes en su oficina, por separado, conjuntamente con su secretaria. El juez le indicó a las partes que no hablaría nada de los hechos del caso, sino que quería aconsejarlos sobre las ventajas de una negociación. Luego de la entrevista, la demandante salió llorando de la oficina del juez y le expresó a su abogada que estaba muy preocupada porque:

. . . “[S]entía que el juez no le creía” o que “no le daría importancia a lo sucedido”. Tras un receso en sala, el juez expresó:

. . . Está bueno ya. El Tribunal hizo su gestión final. No fue fructífera[,] pues vamos a ver el juicio que es para lo que estamos aquí. Los jueces estamos para resolver controversias. Escuchar a las partes y hacer una determinación.

El Tribunal, como último intento, habló en cámara, en presencia de la señora María López, secretaria de sala, tanto con la demandante como con el demandado. ¿Ok?

A la demandante en ningún momento, y aquí está la señora López, para que acredite que este juez nunca le dijo a ella que no le cree. Si usted le dijo eso a su abogada no dice la verdad.

[Demandante]: No, yo nunca dije eso.

Honorable Juez: No, perdóneme. Eso fue lo que me dijo su abogada.

Lcda. Rosa I. Ward Cid: Queremos corregir el registro; que ella entienda, que ella sintió que . . . usted no le creía, no que usted se lo hubiera dicho.

Honorable Juez: No, comoquiera es lo mismo. Yo no le he dicho en ningún momento, y aquí está la señora secretaria, yo en ningún momento he dicho eso, ¿ok? Al contrario, yo le di una sugerencia. No como magistrado únicamente, sino como padre, como padre.

Es una *dama todavía que tiene un mundo por delante*. Igualmente el señor Meléndez es un hombre joven que tiene un mundo por delante. *Estas cosas sucedieron hace tres años y esto hay que echarlo al olvido*. Uno no puede seguir viviendo con ese *remordimiento* en el corazón, no empece [sic] como uno se sienta. Sabemos lo que es el amor, amor de padre, amor de hijo, amor de esposo, amor de novio, amor de todo. Uno tiene que aprender a vivir y a aprender de las experiencias que uno ha tenido en la vida. *Uno no puede vivir con esas cosas en el corazón* porque no va a triunfar. Hay que tener la frente amplia, limpia para poder seguir hacia adelante. . .

*Hay que aprender a echar las cosas al olvido.*⁹

El desfile de prueba comenzó luego de dicho intercambio. La parte demandante presentó como testigos a la demandante, su padre y un sicólogo clínico. También se estipuló una declaración jurada de una amiga de la demandante.

La demandante sostuvo en su testimonio que fue víctima de un continuo maltrato doméstico que incluía eventos de violencia verbal, psicológica y física. Además testificó haber recibido golpes, haber sido agredida en múltiples ocasiones y haber sido amenazada de muerte por parte del demandado. También indi-

9 *Id.* en las págs. 756-57 (citas omitidas).

có haber sido víctima de agresiones sexuales en múltiples ocasiones donde era forzada a sostener relaciones con el demandado contra su voluntad. Por motivo de ello, la demandante solicitó y obtuvo una orden protectora contra el demandado, por la cual la demandante testificó que el demandado incumplió en repetidas ocasiones, pues el demandado constantemente la llamaba para reclamarle la participación correspondiente sobre la propiedad en la que ella residía exclusivamente luego de la separación.

A preguntas de por qué se mantuvo conviviendo con el demandado, la demandante contestó que pensaba que era una etapa pasajera y que él iba a cambiar. Indicó que le sugirió al demandado que buscara ayuda en la iglesia o con un profesional de la salud, pero el demandado se negó. Además, relató que el demandado frente a terceras personas era otro, entiéndase, cariñoso, amable, servicial y respetuoso.

Antes de comenzar el contrainterrogatorio, el juez repitió que las partes estaban ahí porque estas no habían llegado a un acuerdo, a pesar de él haberles dado tiempo suficiente. Durante el contrainterrogatorio, el juez le preguntó a la demandante si había cuarteles de policía en el camino entre su casa y su trabajo, y por qué no fue a alguno de ellos a pedir ayuda. La demandante contestó que no acudió a la policía porque pensó que el demandado cambiaría y por el temor que le tenía a este.

El sicólogo clínico que atendió a la demandante y que fue cualificado por el tribunal como perito en casos de violencia doméstica testificó que, luego de su evaluación de seis entrevistas, era su opinión que la demandante exhibía los rasgos de una mujer víctima de un patrón de maltrato doméstico y que, en efecto, sufrió daños. El juez le preguntó al perito por qué la demandante simplemente no dejaba al demandado o acudía a su padre; por qué regresaba con el demandado después de los incidentes violentos y continuó la relación. El perito contestó que existían múltiples razones, entre ellas, que la mujer tiende a pensar que el hombre va a cambiar y a rehabilitarse. El juez comentó que ella pudo haberse ido de la residencia o llamado a la policía. Incluso, el juez expresó que “cuando uno tiene un problema lo que tiene que hacer es resolverlo”.¹⁰

El juez prosiguió comentando que “según su experiencia, muchas mujeres que radican las denuncias y luego las retiran, muchas veces es por razones económicas, si el hombre es el único proveedor”.¹¹ El juez continuó preguntando:

“[P]or [qué], si ella es una persona que se estaba preparando académicamente, qu[é] le motivara [sic] a ella quedarse en esa relación y [por] qu[é] pasaron varios años antes de que decidiera ir al tribunal”. También preguntó qué le impedía a la

¹⁰ *Id.* en la pág. 789.

¹¹ *Id.* en las págs. 761-62.

demandante terminar la relación “*si tenía al padre al lado*” y dado que “*no estaban legalmente casados*”.¹²

Por la parte demandada testificó la madre del demandado. Esta testificó que nunca observó algún incidente de violencia doméstica. Además indicó que la demandante nunca se quejó ante ella. Según la testigo, la relación era una normal; su hijo trataba bien a la demandante y le compraba regalos. El demandado no testificó.

Luego de presentado el desfile de prueba, el juez declaró sin lugar la demanda por daños y perjuicios. En su sentencia, el juez incluyó las siguientes determinaciones de hechos:

- (1) La demandante era estudiante durante su convivencia con el demandado. Finalizó sus estudios de arquitectura y revalidó [y que trabajaba en la actualidad].
- (2) La demandante no pudo establecer mediante prueba testifical, real o material, evidencia de los graves daños físicos, según alegados en la demanda.
- (3) La demandante nunca había interpuesto ni interpuso una solicitud de orden de protección durante los años de convivencia, sino hasta enero del 2008, a pesar de no tener imposibilidad física alguna para ello. Según el propio testimonio de la demandante, tenía libertad de movimiento, trabajaba fuera del hogar, incluso durante su trayectoria vehicular para ir a la escuela u otro lugar, tenía varias estaciones de la Policía en el trayecto a donde podía acudir y nunca lo hizo.
- (4) La demandante, luego de [que el foro de instancia emitiera una orden bajo la Ley Núm. 140] inició y tuvo comunicación directa con el demandado durante seis (6) meses hasta su salida de la jurisdicción de Puerto Rico, a pesar de habersele prohibido tener contacto alguno el uno con el otro.
- (5) La demandante durante su testimonio en corte abierta manifestó estar más tranquila y con más madurez emocional.

....

... [E]l perito . . . de la parte demandante solamente entrevistó a la [peticionaria y a más nadie. P]or [sic] lo que toda su evaluación sobre las partes del caso surgió de la información brindada exclusivamente por la demandante durante la entrevista con ésta.

....

[Que las conclusiones del perito] no indicaron [que la peticionaria sufriera] de depresión, trastornos de personalidad ni problemas de salud, ya que la persona que sufre depresión no está en posición de hilar sus pensamientos.

....

(15) [Que el padre de la peticionaria no tiene conocimiento personal de las alegaciones].

(16) . . . [Que] . . . la amiga de la demandante, . . . no [tiene] conocimiento personal de [las alegaciones de la peticionaria y que la] versión anterior que la testigo recogió de la demandante no fue corroborada por el testimonio de la demandante.

12 *Id.* en la pág. 762.

(17) . . . [L]a madre del demandado no presencié ningún acto de violencia doméstica mientras las partes vivían en su residencia y que los describió “como una pareja muy enamorada”.

(18) [Que la demandante hizo un anuncio comercial en el que se identificó a sí misma como una mujer exitosa y que testificó que participó del mismo como talento pagado y no porque estaba de acuerdo con el contenido del mensaje].¹³

Además de estas determinaciones de hechos, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia indicó en varias partes que las alegaciones de la demandante no fueron *corroboradas*. Como conclusión de Derecho, el juez de instancia determinó que “luego de aquilatados los testimonios de los testigos y la prueba documental presentados por la demandante, ésta no pudo establecer la conexión entre cualquier daño que haya podido sufrir la demandante y la relación consensual con el demandado”.¹⁴

B. Tribunal de Apelaciones

Inconforme con la determinación del foro primario, la demandante presentó un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones en donde impugnó principalmente las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia. Según relató el Tribunal Supremo:

. . . “[l]as determinaciones de hechos del Tribunal no solo no corresponden a la prueba desfilada, sino que se amparan en los prejuicios y preconcepciones tradicionales ya descartados por nuestro estado de derecho para cuestionar e invalidar la credibilidad de la prueba de la parte demandante, [aun] cuando la prueba fue una no contradicha, consistente, clara y coherente”.

En su sentencia, el Tribunal de Apelaciones resolvió que, dado que el foro primario no dio credibilidad al testimonio de la demandante, a pesar de que esta no fue directamente impugnada ni contradicha y de que el demandado no testificó, debían darle deferencia a su conclusión de que no se demostró, mediante preponderancia de la prueba, la causa de acción en daños y perjuicios.¹⁵

C. Tribunal Supremo

La demandante oportunamente presentó un recurso de *certiorari* al Tribunal Supremo. Entre varios señalamientos de error presentados, la demandante señaló que la sentencia aparentaba resolver que el testimonio de la víctima sobre los actos constitutivos de violencia doméstica requerían corroboración, contrario a la doctrina establecida y reiterada por el Supremo. Además, la demandante alegó que:

¹³ *Id.* en las págs. 763-65.

¹⁴ *Id.* en la pág. 765.

¹⁵ *Id.* en las págs. 766-67.

. . . [E]l foro primario descartó el testimonio pericial y el de la propia demandante “a base de opiniones personales del magistrado”. En otras palabras, que medió pasión, prejuicio o parcialidad.

Para ello hizo énfasis en las expresiones del juez de instancia antes de que comenzara el desfile de la prueba a los efectos de que “hay que aprender a echar las cosas al olvido”.¹⁶

De igual forma, resumió detalladamente su testimonio, resaltando que el mismo no fue impugnado ni contradicho. Por último, alegó que el juez determinó que el testimonio de la demandante no era creíble, no porque fuera impugnado o contradicho, sino por sus prejuicios y preconcepciones sobre la violencia doméstica que resultaron en una decisión tomada basada en pasión, prejuicio o parcialidad.

El alto foro denegó la petición de *certiorari*. Oportunamente, la demandante solicitó reconsideración. La demandante recalcó que “la adjudicación de credibilidad que hizo el Juez de instancia responde a los prejuicios que han imperado en nuestra sociedad contra las mujeres víctimas de maltrato y a su criterio personal sobre cómo debió haber actuado la demandante”.¹⁷ La demandante cuestionó que el tribunal hiciera énfasis en sus logros de estudios y carrera profesional para invalidar su reclamo de daños por violencia doméstica como si fueran incompatibles. Según la demandante, “[n]o es necesario terminar en un hospital o en la morgue, ni con una condición mental incapacitante para establecer que en efecto ha sido víctima de violencia doméstica”.¹⁸ Expuso la demandante que el juez de instancia partió de una premisa de Derecho equivocada a los efectos de que no existe una causa de acción en estos casos ya que no se debe intervenir en los *asuntos de pareja*. El Supremo decidió expedir el auto.

D. Derecho Aplicable

El Tribunal Supremo indicó que la función de los foros apelativos es esencialmente el de revisar si el tribunal inferior aplicó el derecho correctamente a los hechos. El desempeño de dicha función parte de la premisa de que el Tribunal de Primera Instancia ha determinado los hechos correctamente, es decir, según la prueba desfilada y su apreciación de la misma. El tribunal de instancia es el foro que celebra el juicio plenario, evalúa la prueba testifical, aquilata la prueba, dirime la credibilidad de los testigos y determina los hechos. Este foro tiene un contacto directo con la prueba testifical que los tribunales apelativos no tienen. A partir de dichas determinaciones de hechos, el juez procede a aplicar el derecho y a resolver las controversias entre las partes.

¹⁶ *Id.* en la pág. 767.

¹⁷ *Id.* en la pág. 769.

¹⁸ *Id.*

Debido a dicho contacto directo con la prueba testifical, es norma claramente establecida que, como regla general, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos del foro primario.¹⁹ No hay duda de que el juez de Instancia está en mejor posición de adjudicar la credibilidad de los testigos y de determinar los hechos que realmente ocurrieron dependiendo de la prueba presentada, el tono de voz de los testigos y su comportamiento al testificar. En cambio, las conclusiones de Derecho son revisables en su totalidad sin ningún tipo de deferencia por los tribunales apelativos.

Ahora bien, dicha norma general no aplica si el juzgador de los hechos actuó mediando pasión, prejuicio o error manifiesto. El Supremo explicó que “aunque el arbitrio del juzgador de los hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto y una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal”.²⁰ Por ello, el alto foro reafirmó que, aunque alguna prueba sostenga las determinaciones de hechos del juzgador, “si de un análisis de la totalidad de la evidencia este Tribunal queda convencido de que se cometió un error, como cuando las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, las consideraremos claramente erróneas”.²¹

La jueza Fiol Matta comienza su análisis de este caso destacando que existen dos mecanismos para atender un reclamo de error manifiesto o parcialidad del juez. El primero es una moción de inhibición bajo la regla 63 de Procedimiento Civil; el segundo, un recurso de revisión ante un tribunal de mayor jerarquía.

En cuanto a la regla 63 de las de Procedimiento Civil, la honorable Fiol Matta indicó que este es un mecanismo disponible para evitar que un juez presida una vista si existen razones, antes de comenzar el pleito o a etapas tempranas del mismo, que puedan interpretarse como conflicto de interés o apariencia de parcialidad. La regla 63.1 dispone que un juez debe inhibirse, ya sea a iniciativa propia o a solicitud de parte, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- (a) Por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquier de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;
- (b) por tener interés personal o económico en el resultado del caso;
- (c) por existir parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el(la) fiscal, procurador(a) de asuntos de familia, defensor(a) judicial, procurador(a) de menores o con cualquiera de las partes o sus representantes legales en un procedimiento civil;

¹⁹ Véase *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431 (2012); S.L.G. *Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods*, 175 DPR 799, 811 (2009); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 49 (1998); *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991).

²⁰ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771-72 (citas omitidas).

²¹ *Id.* en la pág. 772 (citas omitidas).

- (d) por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez o jueza y cualquiera de las partes, sus abogados o abogadas, testigos u otra persona involucrada en el pleito que pueda frustrar los fines de la justicia;
- (e) por haber sido abogado(a) o asesor(a) de cualquiera de las partes o de sus abogados(as) en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración;
- (f) por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior o por haber actuado como magistrado(a) a los fines de expedir una orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal;
- (g) por intervenir en el procedimiento una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales;
- (h) cuando en calidad de funcionario(a) que desempeña un empleo público, haya participado como abogado(a), asesor(a) o testigo esencial del caso en controversia;
- (i) cuando uno de los abogados o abogadas de las partes sea abogado(a) de los jueces o juezas que han de resolver la controversia ante su consideración o lo haya sido durante los últimos tres años, o
- (j) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.²²

La opinión del Tribunal Supremo indicó que este mecanismo entonces se utiliza generalmente cuando se conocen de antemano los posibles conflictos que podrían impedir que el juez actúe de manera imparcial, privando así a una parte de su debido proceso de ley. Dicha regla anticipa, entre otras, que el juzgador “haya prejuzgado la controversia, es decir, que sus visiones personales controlen la adjudicación del caso, independientemente de la evidencia que se le presente y del derecho aplicable”.²³

Cabe destacar que la recusación de un juez bajo dicha regla no es una sanción disciplinaria, sino un mecanismo para proteger la transparencia del proceso judicial. No obstante, si el juez no se inhibe de un pleito en donde exista alguno de los conflictos arriba señalados, podría estar incurriendo en violaciones del canon 20 de Ética Judicial. Por lo tanto, el Tribunal enfatizó que cuando no sea posible actuar con imparcialidad o, inclusive, exista la mera apariencia de parcialidad, es responsabilidad de todo juzgador inhibirse de los procedimientos.

El segundo remedio disponible parte de la premisa de que los hechos que dan base a una moción bajo la regla 63 no se conocen. Debido a ello, se celebra el juicio y durante el mismo es que se dan a conocer actitudes, comentarios y actuaciones del juez que sugieren que este va a resolver el pleito mediando pasión, prejuicio o parcialidad. En dichos casos, la parte afectada puede presentar un

²² R.P. CIV. 63.1, 32 LPRA Ap. V, R. 63.1 (2010).

²³ *Dávila Nieves*, 187 DPR en la pág. 774.

recurso de revisión ante un tribunal de superior jerarquía, mediante recurso de apelación o *certiorari*, donde alegue que se cometió error manifiesto en la apreciación de la prueba.

Para que dicho argumento proceda, es necesario que la parte que alega establezca que el juzgador de los hechos actuó bajo influencia de *pasión, prejuicio o parcialidad*. El Tribunal define el concepto de *pasión, prejuicio o parcialidad* como una determinación judicial que fue el producto de valores, creencias, opiniones y concepciones personales del juzgador y no de un análisis objetivo e imparcial sobre la prueba desfilada. El Tribunal, además, indicó que:

[I]ncurre en “pasión, prejuicio o parcialidad” aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.²⁴

Esta conducta priva a una de las partes de un proceso judicial imparcial y, por ende, tales determinaciones de hechos no son confiables por lo que los tribunales apelativos no pueden descansar en ellas.

Para sustentar que existió pasión, prejuicio o parcialidad, es deber del argumentador establecer específicamente la conducta, participación y expresiones del juez durante el proceso judicial que tiendan a demostrar que el mismo actuó, no a base de la prueba desfilada, sino por sus convicciones personales preconcebidas. Meras generalidades no son suficientes.

El Supremo indicó que el nivel o grado de pasión, prejuicio o parcialidad que debe existir para impugnar exitosamente unas determinaciones de hechos por error manifiesto en la apreciación de la prueba varía de *caso a caso*, pero que no es necesario probar una violación del canon 20 de Ética Judicial. Por el contrario, nos indicó que el estándar se asemeja más a la regla 63.1 la cual no es una sanción disciplinaria, sino que busca que la controversia sea resuelta con imparcialidad.

Ahora bien, estos dos mecanismos se utilizarán dependiendo del momento en que se den a conocer los posibles conflictos de parcialidad o prejuicio del juzgador. Es decir, la regla 63.1 se debe utilizar cuando se conoce de antemano los posibles conflictos de interés o el motivo por el cual el juzgador pudiese actuar con parcialidad. Si estos hechos se conocen antes de comenzar el juicio en su fondo o a etapas tempranas del mismo, se debe presentar una moción bajo esta regla ante el tribunal de primera instancia. En cambio, si los fundamentos para sostener algún conflicto de interés o parcialidad surgen durante el transcurso del juicio en su fondo por comentarios, expresiones y actuaciones del juez, se debe utilizar el mecanismo de revisión ante un tribunal de mayor jerarquía.

Por último, el alto foro explicó que podría darse el caso en que durante el proceso judicial se dieran a conocer ciertos hechos que motiven a una parte a

24 *Id.* en la pág. 782.

presentar una moción de inhibición al amparo de la regla 63.1. Esto no es incompatible pues tanto la regla 63.1 como el recurso de revisión debido a error manifiesto en la prueba tienen el mismo objetivo aunque estén dirigidos a foros distintos. Mientras que la regla 63.1 va dirigida al juez de instancia, el recurso de revisión va dirigido a los tribunales apelativos. Por ende, el Supremo determinó que es recomendable que la regla 63.1 sea utilizada en el foro primario cuando se conozca de antemano o en etapas tempranas del proceso judicial los posibles hechos o circunstancias que podrían dar paso a una actuación de parcialidad por el juzgador, y que cuando sea la conducta o expresiones del juez durante el proceso judicial lo que de base para fundamentar una decisión basada en pasión, prejuicio o parcialidad se utilice el mecanismo de revisión ante los tribunales apelativos para que, en su función revisora, procedan a corregir tal situación.

E. Derecho aplicado a los hechos

El Tribunal Supremo concluyó que el juez no actuó de forma imparcial al evaluar la prueba. Para llegar a tal conclusión, el Tribunal Supremo resaltó la conducta y las expresiones del juez durante el proceso judicial. Tales manifestaciones reflejaron que el juez tenía una actitud formada con anterioridad al pleito. Entre estas actuaciones y expresiones se encuentran: (1) celebrar una reunión con las partes sin sus abogados; (2) expresar que las partes estaban allí porque querían a pesar de haberles dado la oportunidad de llegar a algún acuerdo, y (3) las expresiones relativas a que los hechos habían ocurrido hace tres años por lo que era mejor echarlos al olvido. El Tribunal Supremo explicó que estos hechos sugerían que el juez entendía que los actos de violencia doméstica no eran serios y que eran cuestiones de pareja que no ameritaban ser considerados por el tribunal.

Por otra parte, durante el juicio, el juez también cuestionó al perito y a la demandante respecto a por qué esta no terminó la relación o fue a la policía o se fue con su padre. Además indicó el juez que “cuando uno tiene un problema lo que tiene que hacer es resolverlo”.²⁵ El Tribunal Supremo determinó que tales actitudes del Juez sugerían que este no comprendía la conducta usual de las víctimas del ciclo de violencia doméstica, es decir, según dejó ver el magistrado, nada justifica que las víctimas no denuncien a su agresor y que terminen la relación.

Por otro lado, el Tribunal Supremo evaluó las determinaciones de hechos e indicó que las mismas no concordaban con la prueba desfilada y no contradicha en el juicio. Por todo ello, el Tribunal Supremo concluyó que el juez de instancia incurrió en pasión, prejuicio o parcialidad al adjudicar la controversia. El Tribunal Supremo concluyó diciendo que:

²⁵ *Id.* en la pág. 789.

Las visiones personales del juez sobre la violencia doméstica, en particular sobre la conducta de las víctimas en esas circunstancias, le impidieron actuar de manera imparcial y desempeñar su función judicial adecuadamente. Por lo tanto, su apreciación de la prueba y sus determinaciones de hechos no son confiables. Como consecuencia, los tribunales apelativos quedamos imposibilitados de revisar adecuadamente la controversia jurídica presentada.²⁶

Por todo ello, el Tribunal Supremo devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para que la controversia fuera atendida por otro juez.

F. Análisis

El Tribunal Supremo actuó correctamente en este caso. De los comentarios y actuaciones del juez, así como de la prueba desfilada y no contradicha se puede colegir que la decisión del foro de instancia no fue una imparcial y que medió pasión, prejuicio o parcialidad en la determinación de la misma.

Ahora bien, lo importante de esta decisión estriba en el razonamiento de que los tribunales apelativos, a pesar de que como regla general otorgan deferencia al tribunal de instancia sobre las determinaciones de hechos, esto no supone que sus determinaciones sean un *sello de goma*. Es decir, los tribunales apelativos no deben eludir su responsabilidad revisora, incluyendo las cuestiones sobre determinaciones de hechos, si de un análisis de la totalidad de la evidencia resulta que el juez tomó la decisión, no por la prueba desfilada, sino por sus convicciones o visiones personales respecto a la controversia. Por ello, el foro apelativo no es, ni puede convertirse, en un autómata que acate a ciegas las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia ante un reclamo de pasión, prejuicio y parcialidad debidamente fundamentado.

De igual modo, esta decisión no es fundamento para que los abogados presenten recursos de apelación solicitando la revocación de una sentencia por error manifiesto en la apreciación de la prueba por motivo de que el juez actuó mediando pasión, prejuicio o parcialidad sin ningún tipo de conducta, manifestación o comentarios del juez que razonablemente sustenten tal alegación. El mero hecho de que el tribunal de instancia aquilate la prueba en su contra no es fundamento suficiente para solicitar la revocación de la sentencia por error manifiesto o parcialidad. Es requisito *sine qua non* que el juez haya manifestado cierta conducta que permita inferir tal prejuicio o parcialidad.

Más aún, el hecho de presentar una moción bajo este fundamento conlleva alegar que el juez no actuó según las normas básicas de nuestro sistema de justicia de brindar un proceso imparcial. Tal alegación, bajo ninguna circunstancia, puede hacerse a la ligera y sin fundamentos. El Tribunal Supremo resaltó que “[e]sta alegación no debe hacerse ligeramente, pues la ‘grave atribución de prejuicio o parcialidad a un juez, que implica deslealtad a los principios fundamentales que gobiernan su ministerio, debe ser cuidadosamente ponderada frente a

26 *Id.* en la pág. 793.

la grave responsabilidad de quien la formula gratuitamente”.²⁷ Como corolario de ello, el Tribunal Supremo destacó que tales solicitudes “no deben convertirse en un instrumento para ejercer presión contra el Tribunal de Primera Instancia”.²⁸

Debido a lo antes discutido y debido a que existe una presunción de que el juez actuó de manera imparcial, sugerimos que los tribunales apelativos revisen estos reclamos requiriendo prueba robusta, clara y convincente por parte del exponente. Esto desalentaría, de cierta manera, los recursos frívolos y sin fundamento.

III. ALCANCE DE LA REGLA 13 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES EN REFERENCIA A LAS NOTIFICACIONES DE ESCRITOS HECHAS A LAS PARTES A TRAVÉS DE SERVICIOS DE CORREO POSTAL PRIVADO: *PÉREZ SOTO V. CANTERA PÉREZ, INC.*²⁹

En este caso, el Tribunal Supremo se expresó en torno al efecto que tiene el notificar a las partes un recurso apelativo a través de un servicio de correo postal privado. El máximo foro determinó que las notificaciones de escritos a través de una entidad de correo postal privada que está autorizada por el Servicio Postal de los Estados Unidos (U.S.P.S., por sus siglas en inglés) para realizar funciones de servicio postal son válidas y tienen el mismo efecto que si se hubiese realizado la notificación a través del U.S.P.S.

A. Trasfondo procesal

El peticionario presentó una demanda de partición de herencia ante el Tribunal de Primera Instancia. Luego de varios trámites procesales y mediante moción presentada, el peticionario solicitó desistir sin perjuicio de algunas de las causas de acción de la demanda. No obstante, el 2 de mayo de 2011, el Tribunal de Primera Instancia emitió una sentencia parcial enmendada en la que desestimó con perjuicio dichas reclamaciones. Estando dentro del término jurisdiccional de treinta días, el 27 de mayo de 2011, el peticionario presentó un recurso de apelación ante el foro intermedio.³⁰ Las notificaciones a las partes del recurso de apelación se hicieron esa misma tarde, depositándolas en un comercio llamado Postal Solutions, dedicado al servicio postal privado.

Postal Solutions, al recibir el correo, la marcó con su matasello el día 28 de mayo de 2011. Esto dentro del término de estricto cumplimiento para realizar las

²⁷ *Id.* en la pág. 775 (citando a *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 108 DPR 612, 619 (1979) (sentencia)).

²⁸ *Id.*

²⁹ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.*, 188 DPR 98 (2013).

³⁰ En apelación, *Pérez Soto* certificó haber enviado copia fiel y exacta del escrito a los abogados de las demás partes.

notificaciones del recurso de apelación a las partes. Así las cosas, Postal Solutions remitió el correo al U.S.P.S. y este último marcó con su matasello el correo con fecha del 2 de junio de 2011. Esto, obviamente, fuera del término de estricto cumplimiento, el cual vencía el 1 de junio de 2011.

Los recurridos solicitaron la desestimación de la apelación. Se adujo que la notificación del recurso fue tardía ya que el matasello del servicio postal federal (U.S.P.S.) tenía la fecha de un día después de la fecha en que vencía el término para recurrir en apelación. Se señaló que Postal Solutions no es una entidad equivalente al servicio postal y que el sello del comercio privado, que era con fecha dentro del término de estricto cumplimiento para notificar a las partes, no goza de la misma validez que el del U.S.P.S. Por último, se alegó que el peticionario no demostró justa causa para la dilación y, por ende, no quedaba exento de cumplir con el término de cumplimiento estricto.

El Tribunal de Apelaciones dictó sentencia declarándose sin jurisdicción para atender el recurso. Resolvió que las notificaciones a las partes se habían hecho fuera del término establecido y que el peticionario, hasta el día en que se emitió dicha sentencia, no había demostrado justa causa para la tardanza. El foro apelativo concluyó que “si una parte descansa en terceros para descargar su responsabilidad de notificar un escrito de apelación debe asumir las consecuencias de los errores del tercero en quien delega”.³¹

El peticionario solicitó reconsideración y acompañó su moción con prueba documental para establecer: (1) que envió las notificaciones a las partes el mismo día de su presentación; (2) que Postal Solutions es un *commercial mail receiving agency* (C.M.R.A.) debidamente autorizado por el U.S.P.S. para realizar servicios análogos a los del servicio postal, y (3) que había mostrado diligencia durante el proceso judicial, por lo cual, de haber habido alguna dilación en el trámite de las notificaciones de Postal Solutions al U.S.P.S., esta no podía atribuirse a la negligencia de su parte.

Entre la prueba documental presentada por el peticionario se encontraban dos declaraciones juradas, una prestada por él mismo, afirmando que el día en que presentó la apelación acudió a Postal Solutions para notificarle a las partes sobre la presentación de dicho recurso utilizando correo certificado con acuse de recibo. Alegó, además, que depositó los documentos en el correo privado y que al día siguiente regresó a la tienda para buscar el recibo de pago sellado por Postal Solutions, así como copia de los recibos de envío mediante correo certificado, los cuales también habían sido sellados por la tienda. Más aun, indicó haber enviado un correo electrónico al abogado sobre el envío de las notificaciones y, a su vez, el abogado del peticionario radicó una Moción Informativa certificándole al tribunal de apelaciones haber cumplido con este requisito.

La segunda declaración jurada, fue un testimonio del dueño de Postal Solutions mediante el cual alegó que su negocio estaba debidamente autorizado por

³¹ Pérez Soto, 188 DPR en la pág. 99 (citando a Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc., KLAN201100720, 2011 WL 4007674, en la pág. *2 (TA PR, 24 de junio de 2011)).

el U.S.P.S. para operar como servicio postal y que tenía autorización para fijar su sello en los documentos que se le entregan. Además se incluyó una carta suscrita por el gerente de la Oficina del U.S.P.S. en San Juan, confirmando que Postal Solutions cuenta con las certificaciones necesarias para operar como una C.M.R.A. El foro intermedio descartó todos los planteamientos del peticionario, sosteniendo su determinación inicial.

B. Certiorari al Tribunal Supremo

Inconforme, el peticionario recurrió al Tribunal Supremo. En su petición de *certiorari* presentó los siguientes señalamientos de error: (1) erró el Tribunal de Apelaciones al desestimar el escrito de apelación presentado y declararse sin jurisdicción por no haberse notificado a las partes sobre la presentación del recurso apelativo dentro del término de cumplimiento estricto de treinta días, y (2) abusó de su discreción el Tribunal de Apelaciones al desestimar el recurso de apelación rechazando que el peticionario hubiese demostrado justa causa para la dilación.

C. Alcance del Reglamento del Tribunal de Apelaciones

El Tribunal Supremo comenzó su análisis resaltando su “responsabilidad de diseñar e implantar un sistema de normas que fomente la más sana y efectiva administración de la justicia, tanto en la competencia original como en la apelativa”.³² Esta facultad se reitera en la *Ley de la Judicatura de 2003* que dispone que corresponde a este foro el poder para diseñar las reglas que aseguren el “acceso fácil, económico y efectivo” al foro apelativo.³³ A estos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, regula el trámite y perfeccionamiento de los recursos apelativos.

Entre los requisitos para perfeccionar el recurso apelativo y, a su vez, adquirir la jurisdicción necesaria, se encuentra la presentación oportuna del recurso en la Secretaría del foro apelativo y su notificación a las partes. Los tribunales deben tener presente dichos requisitos para así lograr obtener la facultad necesaria para atender el caso. El incumplimiento con la presentación o la notificación a las partes, conforme a Derecho, acarrea la desestimación del recurso apelativo.³⁴ Esto debido a que es norma claramente establecida que “aunque haya derecho a apelar, las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos

³² Pérez Soto, 188 DPR en la pág. 104 (citando a CONST. PR, art. V).

³³ Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, 4 LPRA § 24(w) (2010).

³⁴ Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B) [VERIFICAR AÑO EN FOTO].

deben ser observados rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados”.³⁵

No obstante, nuestro sistema judicial, a la vez, requiere que se garantice el acceso de los ciudadanos a los tribunales de manera que los casos y las apelaciones se ventilen en sus méritos. Por ello, el Tribunal Supremo indicó que la interpretación del Reglamento del Tribunal de Apelaciones debe ser una liberal de modo que fomente las apelaciones y el acceso de los ciudadanos a la justicia.

Con este marco teórico, el Tribunal Supremo examinó la regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que dispone:

(B)Notificación a las partes.-

(1) *Cuándo se hará.*- La parte apelante notificará el recurso apelativo y los apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.

....

(2) *Cómo se hará.*- La parte apelante notificará el recurso de apelación debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo

....

(3) *Constancia de la notificación.*- Se considerará que la fecha de la notificación a las partes es la que conste del certificado postal como la fecha de su depósito en el correo.

Si la notificación se efectúa por correo ordinario, la fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes.

Se considerará que la fecha de la notificación a las partes es la que conste del documento expedido por la empresa privada que demuestre la fecha en que ésta recibió el documento para ser entregado a su destinatario.³⁶

El Tribunal Supremo explicó que el término *empresa privada* al que hace alusión el Reglamento no está expresamente definido. No obstante, el Tribunal Supremo indicó que, para interpretar dicho término, se regirá por un enfoque flexible según lo requiere el Reglamento del Tribunal de Apelaciones donde indica que las reglas allí contenidas “se interpretarán de modo que propicien un sistema de justicia que provea acceso para atender los reclamos de la ciudadanía”.³⁷

Por ende, el Tribunal Supremo concluyó que el término *compañía privada* incluye cualquier compañía que esté autorizada por el U.S.P.S. para operar como servicio de servicio postal privado. Siendo ello así, la notificación del peticionario a las partes fue oportunamente realizada el día 28 de mayo de 2011, según lo acredita el matasello de Postal Solutions. Por lo tanto, el Tribunal Supremo determinó que el panel apelativo erró al desestimar el recurso de apelación.

35 Pérez Soto, 188 DPR en la pág. 105.

36 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 13(B).

37 Pérez Soto, 188 DPR en la pág. 109 (citando a 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 2).

El Tribunal Supremo, además, realizó un segundo análisis partiendo de la premisa de que el término *compañía privada* no era extensivo a Postal Solutions. En dicho caso, la notificación a las partes hubiese sido la fecha en que el U.S.P.S. recibió el correo y plasmó su matasello el 2 de junio de 2011. Esto es, un día más tarde de vencido el término de estricto cumplimiento que vencía el 1 de junio de 2011. El Tribunal Supremo en este análisis examinó si el foro intermedio debió prorrogar el término de estricto cumplimiento por existir justa causa.

El Tribunal Supremo comenzó este segundo análisis explicando que el propio Reglamento del Tribunal de Apelaciones indica que los requisitos de notificación “deberán interpretarse de forma que se reduzcan al mínimo las desestimaciones de los recursos. Por causa debidamente justificada, deberá el Tribunal de Apelaciones proveer oportunidad razonable para la corrección de los defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes”.³⁸

Por ello, el Tribunal Supremo indicó que el foro apelativo está facultado para prorrogar dicho término si existe justa causa y que la interpretación de justa causa conlleva también un enfoque flexible que permita la revisión apelativa.

El Tribunal Supremo, luego de evaluar la conducta del peticionario y la controversia, determinó que existía justa causa para la notificación tardía y que, por lo tanto, el tribunal de apelaciones debió haber prorrogado el término para presentar la notificación y, por ende, no debió haber desestimado el recurso de apelación. Además, el Tribunal Supremo indicó que el foro apelativo erró al no permitirle al peticionario mostrar causa por la cual no debía desestimarse el recurso.

D. Análisis

Nos parece acertada la decisión del Tribunal Supremo en este caso. No hay que ir más allá de la regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para encontrar que está claro que en el caso de autos se cumplió con el término que establece el Reglamento para perfeccionar una debida notificación a las partes. El Tribunal Supremo correctamente concluyó que una empresa dedicada a funciones de correo y la cual está autorizada por el servicio de correo federal para operar como tal, se considera como una *empresa privada* para fines del mencionado Reglamento. Esta interpretación de la ley es flexible y aumenta el acceso de los ciudadanos a los tribunales. De la misma manera, reconoce la importancia de este tipo de negocios que constituyen una opción adicional al correo tradicional y facilitan el cumplimiento del requisito de notificación a los ciudadanos.

En segundo lugar, compartimos el análisis del Tribunal Supremo a los efectos de que aún si Postal Solutions no cualificaba bajo el término *empresa privada*, el tribunal de apelaciones debió haber prorrogado el término de estricto cumplimiento de la notificación por existir justa causa.

³⁸ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 12.1. Cabe señalar que el artículo 4.004 de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 L.P.R.A. § 24w, también lo menciona.

Para determinar si existe *justa causa* debemos analizar si existe una excusa razonable para la dilación. A nuestro entender, *justa causa* requiere cierto grado de diligencia y de buena fe y que la tardanza se debe a unos hechos particulares que no se atribuyen en su totalidad a las negligencia o falta de diligencia del promovente. En fin, es un análisis de razonabilidad.

Somos del criterio que existía *justa causa* en el presente pleito por los siguientes hechos: (1) se depositó en el correo la notificación a las partes dentro del término de estricto cumplimiento; (2) el servicio postal utilizado para ello estaba autorizado por el U.S.P.S. para operar como correo privado; (3) el peticionario presentó prueba documental que acreditaba lo anterior; (4) no existía una norma clara sobre lo que significaba el término *empresa privada* esbozado en la regla 13(B) del Tribunal de Apelaciones, y (5) una persona prudente y razonable, actuando de buena fe, pudo haberle impartido el significado a *empresa privada* que el peticionario estaba solicitando.

Tomando todos estos factores, en especial, que el peticionario descansó en una interpretación razonable de ley y que había depositado la notificación dentro del término de estricto cumplimiento, somos de la opinión que existía *justa causa* para prorrogar el término de estricto cumplimiento y, por ende, el foro apelativo no debió haber desestimado el recurso de apelación.

IV. LAS PRÓRROGAS A LOS TÉRMINOS DE CUMPLIMIENTO ESTRICTO Y LA VIABILIDAD DE LA JUSTA CAUSA: SOTO PINO V. UNO RADIO GROUP³⁹

En este caso, el Tribunal Supremo ratificó la norma de que los tribunales en nuestra jurisdicción carecen de discreción para prorrogar estos términos de manera automática. Se resuelve que la *justa causa* resulta necesaria para incumplir con un término de cumplimiento estricto y no se sostiene con meras alegaciones generales o excusas superfluas.

A. *Trasfondo procesal*

Luego de varias incidencias procesales, se celebró el juicio en su fondo en el Tribunal de Primera Instancia. Recibida la prueba, la sala sentenciadora dictó una sentencia en la que desestimó en su totalidad la querella instada por el recurrido. Inconforme con tal determinación, a las 11:49 PM del último día hábil del término para apelar, el recurrido presentó un recurso de apelación ante del Tribunal de Apelaciones. Debido a que la Secretaría del foro apelativo intermedio se encontraba cerrada a esa hora de la noche, el recurrido utilizó el buzón externo de horario extendido disponible.

El próximo día, la parte recurrida procedió a enviar por correo certificado la notificación de la presentación del recurso de apelación al peticionario. Al perca-

39 Soto Pino v. Uno Radio Group, 2013 TSPR 75.

tarse de que la notificación de la presentación del recurso de apelación se realizó fuera del término que provee para ello el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, la parte peticionaria presentó ante ese foro una Moción de Desestimación por falta de jurisdicción. Alegó que el foro apelativo intermedio carecía de jurisdicción para atender el recurso ya que este no se había perfeccionado conforme a Derecho al no notificarse dentro del término hábil a la parte peticionaria.

El peticionario también se percató que el recurrido tampoco notificó su recurso de apelación al Tribunal de Primera Instancia dentro del término de setenta y dos horas que requiere el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, por lo que presentó una segunda Moción de Desestimación en la que levantó ese asunto a la atención del foro apelativo intermedio.

El recurrido posteriormente presentó su Moción en Cumplimiento de Orden. En esta expuso que notificó su recurso de apelación al peticionario al día siguiente de vencido el término debido a que había presentado su recurso a las 11:49 PM del último día hábil. Argumentó que el notificar al día siguiente no le causó perjuicio al peticionario. En cuanto a la falta de notificación al Tribunal de Primera Instancia, el recurrido se limitó a argumentar que había notificado a ese foro por correo regular y que desconocía las razones por las cuales no había llegado la notificación. Esgrimió que volvió a enviarla y que entendía que no se había causado perjuicio al peticionario. Una vez recibido este escrito, el Tribunal de Apelaciones emitió una Resolución en la que declaró *no ha lugar* ambas mociones de desestimación presentadas por el peticionario. Insatisfecho, el peticionario procedió a presentar una Moción de Reconsideración la cual fue declarada *sin lugar* por el foro apelativo intermedio.

B. Certiorari al Tribunal Supremo

Aún inconforme, el peticionario presentó una petición de *certiorari* ante el Tribunal Supremo en la cual alegó que el Tribunal de Apelaciones cometió los errores siguientes: (1) erró al concluir que radicar un recurso a último minuto constituye justa causa para no cumplir con el requisito jurisdiccional de notificación establecido en el reglamento del Tribunal; (2) erró al concluir que meramente alegar sin presentar evidencia de que se notificó por correo regular al Tribunal de Primera Instancia un recurso, enterarse de que no había llegado la notificación al tribunal mediante las gestiones de la parte contraria para que desestimara el mismo y desconocer por qué no llegó esa notificación, es o no justa causa para no cumplir con el requisito jurisdiccional de notificación, y (3) erró al no declararse sin jurisdicción a pesar de que el recurrido incumplió con los requisitos de notificación que establece el Reglamento del Tribunal de Apelaciones y no presentó justa causa para ello.

C. Cumplimiento estricto y la justa causa

El incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial.⁴⁰ En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente.⁴¹ El Tribunal Supremo ha sido enfático en que “los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos instados ante nos”.⁴² Además, los requisitos de notificación son imperativos ya que colocan a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía.⁴³

Nos indicó el Tribunal que el Derecho Procesal Apelativo no puede quedar “al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo . . .”.⁴⁴ Desde hace casi un siglo este Tribunal ha venido advirtiendo a los abogados las consecuencias de incumplir con los requisitos reglamentarios del foro.⁴⁵ Se ha dicho que si bien “este tribunal ha ejercitado su discreción con benévola tendencia, eso no significa que se haya derogado el Reglamento”.⁴⁶

En cuanto a la notificación de los recursos de apelación a las demás partes, la regla 13(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos explica que la parte apelante notificará el recurso apelativo y los apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo este un término de estricto cumplimiento. De acuerdo a este precepto, la parte debe notificar el recurso apelativo a la otra parte dentro del mismo término que tiene para recurrir al foro apelativo de una sentencia final. Sin embargo, a diferencia del término para apelar, la propia regla 13(B)(1) establece que el término para notificar a la otra parte es uno de cumplimiento estricto.⁴⁷

Por otro lado, la regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, rige los aspectos pertinente a la notificación de la presentación del recurso apelativo al tribunal de primera instancia que haya dictado la sentencia que se interesa revisar. En específico, esta regla establece:

(B) De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación debidamente

⁴⁰ Véase *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987).

⁴¹ Véase *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

⁴² *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975).

⁴³ Véase *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

⁴⁴ Véase *Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR en la pág. 125.

⁴⁵ Véase *Pueblo v. Bayron*, 40 DPR 818 (1930).

⁴⁶ *Id.* en la pág. 820.

⁴⁷ Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B)(1) (2010).

sellado con la fecha y hora de la presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación. Este término será de cumplimiento estricto.⁴⁸

Para prorrogar un término de cumplimiento estricto “generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”.⁴⁹ La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Si no lo hace, los tribunales “carece[n] de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración”.⁵⁰

Se ha señalado, además, que la acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora.⁵¹ La acreditación de la justa causa no se debe convertir en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, de lo contrario se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amargas que cualquier parte podrían postergar y esto iría en contra de uno de los fundamentos de nuestro foro: la economía procesal. Para evitar ese escenario, son los tribunales los llamados a ser árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios.

En el caso de los términos de cumplimiento estricto, nuestra jurisprudencia es clara en que los tribunales podrán eximir a una parte de observar su cumplimiento si están presentes dos condiciones: “(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación”.⁵² En ausencia de alguna de estas dos condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto.

D. Aplicación del Derecho a los hechos

Las razones esbozadas para presentar el recurso a casi la media noche, no justifican el incumplimiento. Para que se configure una justa causa en los casos

⁴⁸ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 14(B).

⁴⁹ Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda, 184 DPR 393, 403 (2012) (citando a RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO: DERECHO PROCESAL CIVIL 199 (5ta ed. 2010)).

⁵⁰ Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., 150 DPR 560, 564 (2000) (citando a Bco. Popular de PR v. Mun. De Aguadilla, 144 DPR 651, 657 (1997)).

⁵¹ Febles v. Romar, 159 DPR 714, 720 (2003).

⁵² Arriaga v. FSE, 145 DPR 122, 132 (1998).

en que los abogados no cumplen con los términos establecidos por ley, no es suficiente con darle una razón cualquiera al tribunal, si no que esta debe ser razonable y congruente con la expectativa de este de cumplir con los términos que se requieren.

Hoy día existen múltiples opciones para cumplir con el requisito de notificación a las partes. Son pocas las razones que impiden que una parte deje de notificarle a la otra en el tiempo que requiere la ley. El recurrido pudo haber optado por presentar su recurso con tiempo suficiente para en horas laborables haber enviado por correo certificado la notificación. Incluso pudo haber notificado el recurso por correo electrónico o fax. Pudo demostrar más diligencia si notificaba el recurso por correo certificado o correo electrónico antes de radicarlo, y luego enviaba su carátula ponchada.

Debido a las razones expuestas, se expidió el auto de *certiorari* y se declaró este *ha lugar*, revocando la Resolución emitida por el tribunal de apelaciones. Se devolvió el caso a ese foro para que proceda a desestimarlos por este no haberse perfeccionado debidamente.

E. Análisis

La decisión por parte del máximo foro en el caso de autos nos satisface y nos parece acertada. Como indicáramos en la Parte III, el término *justa causa* implica que exista una excusa razonable para la dilación. A nuestro entender también requiere que el promovente demuestre cierto grado de diligencia y de buena fe en los trámites apelativos y que la tardanza se debe a unos hechos particulares que no se atribuyen en su totalidad a las negligencias o falta de diligencia del promovente. En fin, es un análisis de razonabilidad. Dicho análisis implica, a su vez, que la prórroga debe ser la excepción y no la norma.

Compartimos la decisión del Tribunal a los efectos de que el dejar para el último momento la presentación de un recurso de apelación no implica *justa causa* para extender un término de estricto cumplimiento. Esta conducta no denota diligencia ni buena fe en los trámites apelativos. Tampoco indica unos hechos particulares que estén fuera de las manos del promovente que ameriten apartarnos de la regla general.

Por otro lado, el Tribunal fue claro en especificar que el abogado tenía varias alternativas disponibles para cumplir con lo que establecen las reglas, como haberle notificado a la otra parte por correo electrónico o fax. Sin embargo, este no optó por ello, demostrando claramente su falta de diligencia e interés por cumplir con las normas establecidas. Hoy día, con el acceso fácil a la tecnología, es mucho menos excusable la falta de notificación por las partes.

Por otro lado, es necesario ir a la raíz de donde nace la responsabilidad de la clase togada. Nuestros cánones de ética, el reglamento fundamental y más básico de la clase togada, nos compele y nos exige a adoptar una práctica particular para así proveer servicios legales adecuados según nuestra jurisdicción y sociedad espera. El capítulo II de los cánones expresa claramente la responsabilidad del

abogado de fomentar la buena marcha del proceso judicial del País y la necesidad de que laboren para mejorar la calidad de la justicia que se imparte.⁵³

El canon 9 en particular, discute que la conducta del abogado debe ser caracterizada por mayor respeto y el ir en contra del buen orden en la administración de la justicia, incluyendo el incumplir los términos establecido por estos, inminentemente resulta en no guardarle respeto al honorable Tribunal.⁵⁴ El canon 12 también abunda sobre este tema indicando que el abogado debe desplegar todas las diligencias necesarias para asegurar que no se causen indebidas dilaciones en su tramitación y solución.⁵⁵

Por otro lado, el capítulo IV expresa los deberes del abogado en relación a los compañeros de la profesión, indicando que los abogados deben velar por la cooperación profesional, velando siempre por el buen ejercicio de la profesión legal y esto incluye la notificación diligente a la otra parte durante el transcurso de un pleito.⁵⁶ El Tribunal ha declarado claramente una y otra vez las consecuencias inminentes de incumplir con los requisitos reglamentarios del foro. Por ello, resulta necesario que se eviten decisiones judiciales como esta, las cuales confirman que el incumplimiento con los términos del tribunal, así sean de cumplimiento estricto, deben ser la excepción y no la norma, para asegurar un proceso judicial continuo.

V. DIFERENCIA ENTRE APELACIÓN CONJUNTA Y CONSOLIDACIÓN DE APELACIONES: *M-CARE COMPOUNDING V. DEPARTAMENTO DE SALUD*⁵⁷

A. *Trasfondo procesal*

El Departamento de Salud emitió dos resoluciones mediante las cuales otorgó Certificados de Necesidad y Conveniencia a seis farmacias para servicios de infusión. Entre estas farmacias se encontraban Vision Infusion Services, Inc. (Vision) y Optima Infusion Pharmacy, Inc. (Optima).

La Asociación de Enfermería Visitante Gregoria Auffant, Inc. (Asociación) y el Programa de Servicios de Salud en el Hogar Géminis (Géminis) presentaron un recurso de apelación en conjunto ante el foro apelativo para revisar las dos resoluciones emitidas por el Departamento de Salud. La Asociación y Géminis son partes afectadas de la determinación administrativa ya que son farmacias que operan dentro del área geográfica de los certificados otorgados.

En su recurso de apelación, la Asociación y Géminis solicitaron al foro intermedio que aceptara su escrito conjunto para revisar las dos resoluciones ale-

⁵³ Cód. Ética Prof'L (1970), 4 LPRA Ap. IX, C. 9-17 (2012).

⁵⁴ *Id.* C. 9.

⁵⁵ *Id.* C. 12.

⁵⁶ *Id.* C. 27-38.

⁵⁷ *M-Care Compounding v. Depto. Salud*, 186 DPR 159 (2012).

gando que “la presentación separada de los recursos ‘sería en extremo onerosa’ para ellas”.⁵⁸ Además argumentaron que, según el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no es necesario solicitar permiso para la presentación de un recurso conjunto. Se acompañó con dicho escrito el pago de aranceles correspondientes a un solo escrito, es decir, a una sola revisión.

Así las cosas, Optima y Vision presentaron oportunamente sus recursos en oposición ante el foro apelativo. En los mismos, alegaron que el escrito presentado por la Asociación y Géminis era una consolidación *motu proprio* de dos resoluciones distintas sin cumplir con lo dispuesto en la regla 38.1 de Procedimiento Civil y la regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Siendo ello así, argumentaron que el Tribunal de Apelaciones no tenía jurisdicción para entender el recurso de revisión. Además, argumentaron que la Asociación y Géminis no cumplieron con el pago de la totalidad de los aranceles requeridos para la presentación del recurso de revisión ya que solo pagaron por un escrito o revisión cuando lo que procedía en Derecho era haber presentado dos escritos de revisión y, por lo tanto, el pago de aranceles correspondientes a dos revisiones. Por todo ello, Optima y Vision solicitaron la desestimación del recurso presentado por la Asociación y Géminis.

Evaluados los argumentos de las partes, el foro apelativo emitió una resolución en la que denegó la solicitud de desestimación de Optima y Vision. Dicho foro determinó que el recurso de revisión presentado por la Asociación y Géminis incluía implícitamente la solicitud de consolidación de las dos determinaciones administrativas cuestionadas. Además, el Tribunal de Apelaciones señaló que las dos resoluciones cuestionadas versaban sobre la misma controversia, es decir, “si las entidades solicitantes cumplieron cada una con los requisitos estatutarios y reglamentarios establecidos para la concesión de un [certificado]”,⁵⁹ contenían los mismos fundamentos de Derecho y se señalaban en los recursos los mismos errores. Debido a ello, el tribunal de apelaciones autorizó la consolidación de las revisiones por entenderlo cónsono con la economía procesal. No obstante, nada concluyó sobre el argumento de falta de pago de aranceles.

B. Certiorari al Tribunal Supremo

Insatisfechos con la determinación del Tribunal de Apelaciones, Optima y Vision presentaron un recurso de *certiorari* al Tribunal Supremo en donde alegaron que el foro intermedio erró al permitirle a la Asociación y a Géminis presentar una sola solicitud de revisión para revisar dos resoluciones distintas y de esta manera consolidar *motu proprio* las mismas sin autorización del tribunal. Además, indicaron que erró el foro apelativo al no atender su planteamiento respecto al incumplimiento con el pago de aranceles.

⁵⁸ *Id.* en la pág. 164 (citas omitidas).

⁵⁹ *Id.* en la pág. 165.

C. Derecho aplicable

1. Apelaciones conjuntas y consolidación de apelaciones y otros recursos.

El Tribunal Supremo comenzó su análisis resaltando que uno de los objetivos principales del Reglamento del Tribunal de Apelaciones es ofrecer a la ciudadanía un acceso fácil, económico y efectivo al tribunal de apelaciones, y promover la efectiva, rápida y uniforme adjudicación de los casos.⁶⁰ Con este marco teórico, dicho reglamento establece mecanismos que facilitan la revisión de los recursos como las apelaciones conjuntas y la consolidación de apelaciones.

La regla 17 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone con respecto a las apelaciones conjuntas y la consolidación de apelaciones lo siguiente:

Si dos (2) o más personas tuvieren derecho a apelar una sentencia y sus derechos fueren tales que la acumulación fuere factible, podrán presentar un escrito de apelación conjunto y podrán comparecer subsiguientemente como una sola parte apelante. Las apelaciones de una sentencia podrán ser consolidadas por orden del Tribunal de Apelaciones expedida por iniciativa propia, a solicitud de parte o por estipulación de quienes sean partes en distintas apelaciones.⁶¹

Nos explicó el Tribunal Supremo que esta regla presenta dos mecanismos diferentes que promueven la economía procesal. La primera, la presentación de apelaciones conjuntas, y la segunda, la consolidación de apelaciones.

En cuanto a las apelaciones conjuntas, el Tribunal Supremo indicó que estas constan de tres requisitos indispensables: (1) que hayan dos o más personas que tengan derecho a apelar; (2) que exista solo una sentencia, la cual se va a apelar, y (3) que la acumulación procedería de acuerdo a los derechos de las partes.

El primer requisito requiere que cada parte individualmente tenga legitimación activa para apelar por lo que pudiera presentar su recurso de apelación individualmente. El segundo requisito requiere que solo exista una sentencia de la cual se solicita revisión. Está prohibido, entonces, solicitar en un solo recurso la revisión de más de una sentencia. El tercer requisito requiere que las partes defiendan o reclamen causas y derechos comunes. Esto impide que entre las partes que solicitan una apelación conjunta existan conflictos de intereses o posiciones encontradas en cuanto a sus defensas o reclamaciones.

De cumplirse con estos requisitos, dos o más partes afectadas por una sentencia podrán presentar en conjunto un solo escrito de apelación para revisar dicha sentencia en la que reclamen o defienden causas comunes. Al así hacerlo, ambas partes comparecen como una persona, es decir, el apelante. Para utilizar este mecanismo no es necesario solicitar permiso al tribunal. Sin duda, este mecanismo ofrece economía procesal ya que evita la presentación de múltiples re-

⁶⁰ Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R.2. (AÑO)

⁶¹ 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 17.

curso de apelación por distintas partes que reclaman causas comunes y que, como regla general, presentarán argumentos de derecho similares.

Por su parte, el mecanismo de consolidación de apelaciones requiere dos requisitos esenciales: (1) que se hayan presentado dos o más apelaciones sobre una o distintas sentencias, y (2) que el Tribunal de Apelaciones emita una orden consolidando dichos recursos de apelación. El foro apelativo *motu proprio* o a solicitud de parte puede ordenar la consolidación de las apelaciones, siempre y cuando, determine que las apelaciones contienen cuestiones comunes de hecho o de derecho por lo que sería conveniente y efectivo resolverlas todas en un solo procedimiento. Al igual que la consolidación bajo la regla 38.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, el objetivo principal de tal figura es promover la economía judicial, facilitar la resolución de las controversias y evitar la posibilidad de obtener fallos incompatibles relacionados con un mismo asunto, a pesar de que sean a través de sentencias distintas. El Tribunal de Apelaciones goza de gran discreción al ordenar la consolidación de los recursos de apelación. Cabe destacar lo siguiente: (1) a diferencia de la apelación conjunta, la consolidación de apelaciones requiere el permiso del tribunal, y (2) a diferencia de la apelación conjunta, la consolidación de apelaciones puede ocurrir sobre distintas sentencias.

Por otro lado, la regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite además la consolidación de recursos sobre una sentencia, orden o resolución.⁶² A pesar de que el Reglamento del Tribunal de Apelaciones no dispone expresamente sobre la presentación de recursos conjuntos para revisar estas órdenes, resoluciones y otros, el Tribunal Supremo indicó que, por analogía, y utilizando la regla 80.1, es permitido que se presenten a su vez recursos conjuntos para revisar órdenes, resoluciones y otros recursos como el recurso de revisión de decisiones administrativas. El procedimiento y los requisitos para presentar recursos conjuntos bajo la regla 80.1 son idénticos a las apelaciones conjuntas y a la consolidación de apelaciones según dispuesto en la regla 17 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

2. Pago de aranceles

El Tribunal Supremo explicó que es parte del perfeccionamiento de todo escrito judicial el adherir y cancelar en el mismo los correspondientes aranceles de rentas internas. Este pago busca cubrir los gastos relacionados con el trámite judicial en nuestro sistema de justicia.

La Ley 47 de 2009, modificó drásticamente la forma en que se pagan estos aranceles.⁶³ Dicha ley requiere solamente el pago de aranceles por la primera comparecencia de cada parte en el primer escrito presentado ante el Tribunal de Primera Instancia, Tribunal de Apelaciones o Tribunal Supremo. De este modo

⁶² 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 80.1.

⁶³ [NOMBRE DE LA LEY], Ley Núm. 47 de 30 de julio de 2009, 32 LPRa §§ 1477-1489 (2009 & Supl. 2013) (enmendando la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915).

se evita que las partes tengan que pagar por cada escrito presentado con posterioridad a dicha primera comparecencia.

Para determinar los pagos que habrán de pagarse en concepto de aranceles por los diferentes recursos a presentarse en nuestro Tribunal General de Justicia, el Tribunal Supremo adoptó la Resolución del 24 de septiembre de 2010.⁶⁴ En lo pertinente al caso de autos, se dispone en el inciso (N) que “[p]or cada escrito de Revisión de Decisiones Administrativas en el Tribunal de Apelaciones [se pagarán] \$85”.⁶⁵

El Tribunal Supremo resaltó que las partes deben cumplir rigurosamente con las formalidades y requisitos establecidos para el perfeccionamiento de los recursos presentados ante el Tribunal de Apelaciones y ante su consideración. Como corolario de ello, el Tribunal Supremo explicó que es norma claramente establecida que es nulo e ineficaz *ab initio* todo escrito judicial presentado sin los correspondientes aranceles de rentas internas. El Tribunal Supremo fundamentó su análisis, en parte, en la sección 5 de la Ley 17 de 11 de marzo de 1915 que dispone:

Sec. 1481. Documentos serán nulos si no tienen sellos

Todos y cada uno de los documentos o escritos que requieran el pago de derechos para su presentación ante el tribunal serán nulos y sin valor y no se admitirán como prueba en juicio a menos que dicho pago esté debidamente evidenciado, conforme a las normas que a tales fines establezca el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo o la persona en quien éste(a) delegue.⁶⁶

No obstante, el Tribunal Supremo ha reconocido ciertas excepciones a esta drástica consecuencia. Por ejemplo: (1) cuando el litigante es indigente, en cuyo caso está exento al pago de aranceles;⁶⁷ (2) en el caso que un litigante de buena fe solicite al Tribunal de Apelaciones por primera vez litigar el caso como indigente y luego tal solicitud se le deniega, a dicha parte se le otorga un tiempo razonable para pagar los aranceles correspondientes y no se le declara nulo su recurso de apelación,⁶⁸ y (3) cuando la deficiencia en el pago de aranceles ocurre por un error clerical del secretario del tribunal que acepta un escrito por una cantidad menor a la dispuesta por ley o que el Secretario instruya incorrectamente a la parte sobre tal pago o cuando existe alguna laguna jurídica en la interpretación de una ley. En todos estos casos no existe intención de defraudar ni una intervención indebida de la parte.

El Tribunal Supremo razonó que “[s]i el propósito de la ley es proteger los derechos del estado y evitar fraudes al erario público, no parece lógico que una

64 *In re* Aprobación Der. Arancelarios RJ, 179 DPR 985 (2010).

65 *Id.* en la pág. 988.

66 [NOMBRE DE LEY], Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, 32 LPRA § 1481 (AÑO).

67 *Id.* § 1482.

68 *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 188 (2007).

vez cubiertos los derechos, una parte que en nada se perjudica pueda aprovecharse del error alegando que la actuación judicial es nula desde su origen”.⁶⁹ Por ello, en situaciones en donde no medie la mala fe ni la intención de defraudar de la parte, la deficiencia en el pago de aranceles no conlleva la nulidad del escrito. En dichos casos tal deficiencia puede subsanarse con la prestación posterior de los aranceles correspondientes.

D. Derecho aplicado a los hechos

El recurso de revisión conjunto presentado por la Asociación y Géminis procuraba la revisión de dos sentencias distintas emitidas por el Departamento de Salud. Por lo tanto, dicho escrito no procedía en derecho. La Asociación y Géminis podían presentar un recurso de revisión conjunto para solicitar la revisión de una de las sentencias ante el foro apelativo, y hacer lo propio para la revisión de la otra sentencia. En dichos recursos conjuntos, la Asociación y Géminis podían solicitarle al foro intermedio que los consolidara por existir cuestiones comunes de hecho o de derecho entre ambos. Entonces el Tribunal de Apelaciones, a su entera discreción y tomando como norte la economía procesal, podría autorizar o no dicha consolidación. Recordemos que la facultad de consolidar pleitos o recursos apelativos es exclusiva de los tribunales.

Por el contrario, lo que no podían hacer la Asociación y Géminis, que fue lo que hicieron, era solicitar la revisión de las dos sentencias en un mismo recurso conjunto. De aceptarse el recurso, la Asociación y Géminis estarían consolidando *motu proprio* los recursos de revisión de dos sentencias distintas, facultad que requería el permiso del Tribunal de Apelaciones. Al así actuar le usurparon la autoridad al foro apelativo de evaluar y determinar si tal consolidación era procedente en Derecho y necesaria para la sana administración de la justicia. Siendo ello así, erró el foro apelativo al permitir el mencionado recurso conjunto.

Debido a que la Asociación y Vision debieron haber presentado dos escritos de revisión para revisar las dos sentencias, no hay duda de que debieron a su vez pagar aranceles correspondientes a dos recursos de revisión. De los hechos surge que solo pagaron por uno. Por tal razón, erró el Tribunal de Apelaciones al requerir solo el pago de un arancel.

No obstante, la deficiencia en el pago de aranceles no acarrea automáticamente la nulidad del escrito, según discutido arriba. El Tribunal Supremo indicó que en este caso no hubo fraude o colusión por parte de la Asociación y Géminis que fuera la causa de la deficiencia del pago en aranceles. De hecho, el propio secretario del tribunal aceptó el pago de dichos aranceles por un error en la interpretación de la ley sobre recursos conjuntos. Además, la Asociación y Géminis habían indicado en su escrito que estaban dispuestos a pagar los aranceles que el Tribunal de Apelaciones determinara. En ningún momento el foro apelativo re-

⁶⁹ M-Care Compounding v. Depto. Salud, 186 DPR 159, 177 (2012) (citando a Salas v. Baquero, 47 DPR 108 (1934)).

quirió tal pago adicional. Siendo ello así, el Tribunal Supremo determinó que no procedía la drástica sanción de decretar el recurso nulo por falta de aranceles.

E. Análisis

En el caso de autos, el Tribunal Supremo llegó a varias conclusiones que, luego de analizadas, nos parecen acertadas. En primer lugar, el Tribunal Supremo decidió que los recursos conjuntos para revisar órdenes, resoluciones y otros recursos, como el de revisión de órdenes administrativas, están disponibles y surgen por analogía de la regla 17 que permite la presentación de recursos conjuntos y consolidación para las apelaciones,⁷⁰ y la regla 80.1 del Tribunal de Apelaciones que permite la consolidación de órdenes, resoluciones y otros recursos.⁷¹ Es decir, el Tribunal Supremo, a pesar de que el Reglamento del Tribunal de Apelaciones no dispone expresamente sobre la presentación de recursos conjuntos para la revisión de órdenes, resoluciones y otros recursos, interpretó dicho reglamento extensivamente para que se permitan dichos mecanismos. ¿Esto es cónsono con la función del Tribunal Supremo? Por supuesto. Debe estar claro que las Reglas de Procedimiento Civil, los reglamentos de los tribunales apelativos y la *Ley de la Judicatura* del 2003, tienen como propósito fundamental garantizar una solución justa, rápida y económica a las controversias. Partiendo de ello, todo mecanismo que fomente tal objetivo debe estar disponible y los tribunales tienen la capacidad de interpretar las reglas de modo que garanticen dicho fin.

Una lectura e interpretación automática de las reglas llevaría a otro resultado. Es decir, si la ley o el reglamento no lo indicara expresamente el tribunal no lo podría hacer. Esta visión no la entendemos correcta. Las reglas no tienen vida propia ni son perfectas. Por ello, es deber de los tribunales interpretarlas de modo que permitan la solución justa, rápida y económica de las controversias. Por tal razón, estamos más que de acuerdo con la decisión del Tribunal de interpretar que el Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite la presentación de recursos conjuntos para resoluciones, órdenes y otros recursos, incluyendo el de recursos de revisión administrativa.

En segundo lugar entendemos correcta la interpretación del Tribunal Supremo a los efectos de que no es posible revisar dos sentencias en un mismo escrito de revisión. En la decisión, el Tribunal Supremo esbozó claramente que la facultad de consolidar casos queda reservada exclusivamente al tribunal, no a las partes. El máximo foro correctamente llegó a la conclusión de que permitir lo contrario fomentaría a que las partes utilicen su propio criterio para determinar si se deben consolidar los recursos o no, obviando el cedazo del tribunal.

Por último, entendemos acertada la determinación del Tribunal Supremo en cuanto a que, a pesar de que era necesario el pago de dos aranceles para solicitar

⁷⁰ Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 17 (ANO).

⁷¹ 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 80.1.

revisión de dos determinaciones administrativas distintas, no procedía la drástica sanción de declarar el recurso nulo. No hay duda de que para que se perfeccione debidamente un recurso apelativo es menester cumplir rigurosamente con sus requisitos para que los tribunales apelativos tengan jurisdicción sobre el mismo. Sin embargo, este principio no opera en el vacío.

Por otro lado, existe el principio fundamental de que los tribunales deben garantizar a la ciudadanía el más fácil acceso a los tribunales para que las controversias se resuelvan en sus méritos y no por tecnicismos legales. Haciendo un balance de intereses entre estos dos intereses apremiantes de nuestro sistema de justicia, entendemos que la balanza en este caso se inclina a favor de no declarar nulo el recurso ya que, como determinó el Tribunal Supremo, el incumplimiento con el requisito de satisfacer los aranceles correspondientes se debió a una error de buena fe en la interpretación de una ley que no era clara tanto por la Asociación y Géminis, como por el secretario del tribunal y por el propio tribunal de apelaciones.

En este caso particular donde la ley no es clara y no ha sido objeto de una interpretación completa, el Tribunal Supremo correctamente permitió la revisión del recurso y pautó la norma para pleitos futuros. Con esta decisión, el Tribunal Supremo hace énfasis en la rigurosidad de cumplir con los requisitos de los recursos apelativos mientras que permite la flexibilidad de que, en casos particulares y en situaciones que no existe una norma clara, se pueda subsanar un error que se cometió de buena fe pues existe, de cierta manera, justa causa.